



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO BENAVIDES CONTRERAS C.C. 332.869
ACCIONADO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00047-00
ASUNTO	CONCEDE PETICION DE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CONTRERAS**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 24 de agosto de 2023 con radicado 202300010018474, el accionante elevó petición para la rectificación de áreas con efectos catastrales sobre el predio CRA 3 3 -53, CEDULA CATASTRAL 150005, M.I. 15699001.
- El 14 de diciembre de 2023, el accionante al parecer elevó petición cuyo asunto es RETIRO DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA, PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NOCAIMA CUNDINAMARCA CUYO RADICADO 20230018474 del 24 de agosto de 2023 e igualmente solicita nuevamente la rectificación del área del mismo predio para lo cual anexo plano del predio actualizado en físico y en magnético e igualmente la descripción técnica de los linderos y el acta de colindancia.
- Que en el certificado de Tradición y Libertad aparece un lote ubicado en la cra 4 5 -56-58 que no es de propiedad del accionante y que se ve reflejado en el pago del impuesto predial y por la falta de respuesta oportuna de la Agencia Catastral de Cundinamarca ha tenido que pagar el impuesto predial una suma de dinero por un predio que no es de su propiedad.
- Que el 02 de mayo de 2023, se realizó una visita a su predio por funcionarios de la ACC



con el propósito de analizar y verificar sobre el terreno la problemática existente y generaron un informe escrito.

3. PETICIÓN

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA que:

1. Se de trámite o repuesta a la petición del 24 de agosto de 2023, con relación a la rectificación del área de su predio.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 08 de abril de 2024, se admite la acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 11 de abril de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Peticiones del 24 de agosto de 2023 y 14 de diciembre de 2023 con radicado 20230010018474.
- Escritura No. 134 de abril 27 de 2007
- Escritura 026 de febrero 06 de 2021
- Boletín de Nomenclatura
- Certificado de Tradición y Libertad actualizado
- Fotocopias del impuesto predial (2022, 2023 y 2024)
- Fotocopia de informe escrito por 2 funcionarios de la A.C.C.
- Fotografía u objeto especial de la Oficina de Planeación de Nocaima – Cundinamarca.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía ampliada del propietario.

Por parte de la vinculada Alcaldía Municipal de Nocaima

- Copia de la cédula
- Acta de Posesión alcalde



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además



debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...



g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación de fondo a la petición elevada el 24 de agosto de 2023 por el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES** con Radicado **20230010018474**, mediante la cual ha solicitado que se rectifiquen los datos relacionados con el área del predio de su propiedad.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** guardó silencio, sin pronunciarse frente a los hechos planteados en la acción de tutela que le fuera notificada el 09 de abril de 2024 al correo notificacionesjudiciales@acc.gov.co, garantizando con ello su derecho de contradicción y defensa.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Nocaima vinculada dentro de la presente acción constitucional quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

Ahora bien, de cara a lo manifestado por las partes y las pruebas aportadas, le corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado que consiste en determinar si es predicable la vulneración del derecho de petición por parte de la accionada, esto tomando como marco lo que ha manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y es que se encuentre cumplido el núcleo esencial del derecho. La respuesta debe ser pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además debe estar debidamente notificada, todo esto, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En el presente caso, se tiene que el accionante acredita que desde el 24 de agosto de 2023, elevó petición para obtener la rectificación del área de su predio porque existían unas inconsistencias en el área del mismo y que como lo indica, dicho error le ha acarreado un perjuicio al tener que pagar el valor del impuesto predial para el año 2023 sobre un predio que no le corresponde.

Por su parte, y ante la NO respuesta de la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca frente al traslado que hiciera este despacho, este hecho da cuenta que le asiste razón al accionante, pues no obra ninguna otra prueba que determine que se haya dado alguna otra respuesta adicional a la emitida el 05 de septiembre de 2023 donde se indicó que la petición se tramitaría conforme al plazo contemplado en la Resolución 1149 de 2021 del IGAC que señala el término para la ejecución de mutaciones que se rige a su vez por lo señalado en la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, es decir, un plazo de 15 días hábiles. En dicha comunicación se hizo énfasis en la responsabilidad del gestor catastral de informar a los usuarios los requisitos y

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



mecanismos para la solicitud y atención de los trámites para que esta pueda ser complementada.

Por lo anterior, este despacho encuentra que la competencia del juez constitucional es garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, como en este caso, para obtener un amparo frente a una vulneración al derecho fundamental de petición, derecho que busca a su vez obtener respuesta, clara, precisa y congruente frente a una situación particular que puede afectar a un ciudadano.

Es así, como en el caso concreto y dando respuesta al problema jurídico, es evidente que existe una vulneración actual del derecho fundamental de petición del accionante, pues el término para dar contestación que le ha otorgado la ley a las autoridades públicas y privadas, se encuentra más que vencido, pues a la fecha de la última respuesta emitida por la accionada han transcurrido siete (7) meses sin que se haya informado el estado del trámite y si es necesario algún otro tipo de documentación para su complementación, aun cuando este juzgador reconoce la complejidad del proceso, el no brindar información constituye la vulneración del derecho de petición de información.

Siendo predicable la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se hace necesario conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenará a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión para que proceda a dar contestación a la petición elevada y radicada por el accionante el 24 de agosto de 2023 cuyo radicado es **20230010018474**.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio, la petición elevada por los accionantes no se elevó ante el ente territorial, por lo que en el presente caso no existe una vulneración del derecho fundamental invocado y por ello como indicara la vinculada Alcaldía no se le puede imputar responsabilidad alguna frente a estos hechos. Por lo anterior, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CONTRERAS** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a la petición elevada por el accionante el 24 de agosto de 2023 Radicado **20230010018474** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Deberá aportar constancia de su debida respuesta y notificación.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.



QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ENITH LEMUS PÉREZ

Jueza